



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- *Promoción de juicio político.* Promover juicio político al señor Presidente de la Nación, Javier Gerardo Milei, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, con fundamento en los hechos y cargos que se exponen en los fundamentos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- *Remisión.* Girar la presente a la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara, a fin de que proceda conforme lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara y en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político aprobado el 11 de diciembre de 1996, investigue los hechos denunciados, produzca la prueba que se ofrece y dictamine sobre la procedencia de la acusación ante el Honorable Senado de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- *De forma.* Comuníquese.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Vengo a promover juicio político contra el Presidente de la Nación, Javier Gerardo Milei, por la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, con motivo de su conducta del día 25 de julio de 2026 en la ciudad de San Pablo, República Federativa del Brasil, y de la línea de conducta de la que ese episodio constituye culminación.

I. Los hechos

El 25 de julio de 2026, el Presidente de la Nación participó, en la ciudad de San Pablo, del acto partidario de proclamación de la candidatura presidencial del señor Flávio Bolsonaro, de cara a las elecciones que la República Federativa del Brasil celebrará en octubre del corriente año. En ese acto, y según registro audiovisual público y cobertura unánime de agencias internacionales (AFP, Reuters, EFE) y medios nacionales y extranjeros, el Presidente se refirió al Jefe de Estado brasileño, señor Luiz Inácio Lula da Silva, con los términos “presidiario”, “ladrón” y “el zurdo”, y al ministro del Supremo Tribunal Federal, señor Alexandre de Moraes, como “lixo careca” (“basura calva”). Asimismo, atribuyó públicamente al Gobierno del Brasil, sin aportar prueba alguna, el financiamiento del veinticinco por ciento (25%) de una supuesta campaña contra su gobierno.

La reacción del Estado agraviado fue inmediata y de máxima gravedad institucional: el 26 de julio de 2026, la Cancillería brasileña llamó a consultas a su Embajador en Buenos Aires, señor Julio Bitelli, invocando expresamente “las ofensas proferidas por el presidente argentino”. El llamado a consultas del jefe de misión es, en la práctica diplomática universal, la medida de protesta más severa previa a la reducción del rango de las relaciones; y es la más drástica adoptada por el Brasil respecto de la Argentina en décadas de relación bilateral.

El episodio no es aislado. Constituye la culminación de una línea de conducta sostenida: el Presidente ya había calificado públicamente al Jefe de Estado brasileño de “corrupto” y “comunista” en 2024, omitió sistemáticamente los encuentros bilaterales



con el gobierno del principal socio comercial de la Nación en sus sucesivas visitas a ese país, y ha subordinado reiteradamente la agenda de Estado con el Brasil a su agenda de afinidad partidaria con una facción política de ese país.

II. La causal: el mal desempeño no requiere delito

El artículo 53 de la Constitución Nacional habilita el juicio político al Presidente por tres causales autónomas: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes. La primera es deliberadamente amplia y no exige la comisión de ilícito penal alguno: es un juicio de responsabilidad política sobre la idoneidad en el ejercicio del cargo, no un proceso criminal. Así lo enseñó Joaquín V. González, para quien la causal comprende los actos del funcionario que perjudican el servicio público, deshonran al país o la investidura, o lo tornan indigno de la confianza pública; y así lo ha sostenido invariablemente la doctrina constitucional (Bidart Campos, Gelli, Sagüés) y la práctica parlamentaria argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha caracterizado al juicio político como un procedimiento de naturaleza política cuyo objeto es la protección de los intereses públicos contra el ejercicio inidóneo o indigno de la función, ajeno al principio de tipicidad penal. El estándar aplicable no es, entonces, si el Presidente delinquirió, sino si su conducta es compatible con la dignidad de la investidura y con los deberes que la Constitución le impone. La respuesta, en el caso, es negativa.

III. Los cargos

CARGO PRIMERO. Daño deliberado a las relaciones exteriores de la Nación, con violación del deber constitucional del artículo 99, inciso 11.

La Constitución encomienda al Presidente la conducción de las relaciones exteriores de la Nación. Esa atribución no es un privilegio: es un deber fiduciario, que obliga a ejercerla en interés de la República y con la prudencia que la función exige. El titular del órgano al que la Constitución confía la política exterior utilizó la investidura para agraviar públicamente, en territorio extranjero, al Jefe de Estado del principal socio comercial y aliado estratégico de la Argentina, y a un magistrado de su máximo tribunal. El resultado objetivo e inmediato fue el llamado a consultas del Embajador brasileño: un



daño diplomático concreto, verificable y atribuible exclusivamente a la conducta presidencial. Quien tiene el deber constitucional de conducir las relaciones exteriores y las lesiona deliberadamente incurre en la forma más pura de mal desempeño: el incumplimiento del propio mandato constitucional.

CARGO SEGUNDO. Intervención en el proceso electoral interno de un Estado extranjero, en violación del principio de no intervención.

El Presidente no profirió los agravios en cualquier contexto: lo hizo como orador central del acto de proclamación de una candidatura presidencial extranjera, a menos de tres meses de la elección brasileña, y dirigidos contra el Jefe de Estado que competirá en ella. El principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados integra el orden público internacional que la República ha contribuido históricamente a construir (Carta de las Naciones Unidas, artículo 2°; Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículos 3°, inciso e, y 19 a 21, con jerarquía normativa conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en su condición de tratados vigentes). La participación del Jefe de Estado argentino como actor de campaña en la contienda electoral de un país vecino compromete internacionalmente a la República, la expone a represalias y sienta un precedente que la Argentina sería la primera en repudiar si se ejerciera en sentido inverso.

CARGO TERCERO. Puesta en riesgo de los intereses económicos y productivos de la Nación.

El Brasil es el principal socio comercial de la Argentina y, de modo insustituible, el principal mercado de sus manufacturas: automotores, autopartes, maquinaria agrícola, alimentos elaborados, productos químicos y medicamentos. La abrumadora mayoría de los vehículos que la Argentina exporta tiene como destino el mercado brasileño, del que dependen de manera directa decenas de miles de puestos de trabajo industrial en Córdoba, Buenos Aires y Santa Fe. El deterioro deliberado del vínculo político con el Estado del que depende esa corriente comercial no es una opinión desafortunada: es la puesta en riesgo, por acto propio y evitable, del trabajo argentino. El mal desempeño se configura también en su dimensión económica: el Presidente antepuso su preferencia partidaria personal al interés productivo de la Nación que juró defender.



CARGO CUARTO. Indignidad de la investidura presidencial.

La investidura presidencial no pertenece a quien la ejerce: es un préstamo que el pueblo hace y que obliga a la medida. El empleo de expresiones como “basura calva” o “presidiario” por el Jefe de Estado argentino, en acto público y en el extranjero, contra un Jefe de Estado y un magistrado supremo de una nación hermana, degrada la dignidad de la representación que ejerce y deshonra ante el mundo la tradición diplomática argentina, una de las más antiguas y respetadas del continente. En los términos de la doctrina clásica del mal desempeño, se trata de actos que “deshonran al país o la investidura”: la causal en su formulación más literal.

IV. La relación agraviada: dimensión del bien jurídico lesionado

Para dimensionar la gravedad del daño debe recordarse qué relación se ha puesto en riesgo. La asociación argentino-brasileña es la política de Estado más exitosa y sostenida de la historia contemporánea de ambos países: el Acuerdo Tripartito de 1979, que resolvió el diferendo por Itaipú y Corpus; la representación de los intereses argentinos ante el Reino Unido que el Brasil asumió en 1982, en plena guerra del Atlántico Sur; la Declaración de Foz de Iguazú de 1985, fundante de la integración; la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, único régimen bilateral de inspecciones nucleares recíprocas del mundo; y el Tratado de Asunción de 1991, constitutivo del Mercosur. Cuarenta años de política de Estado, sostenida por gobiernos de todos los signos en ambos países, no pueden quedar a merced del exabrupto de un mandatario en un acto partidario extranjero. Precisamente para eso existe el juicio político: para que los poderes del Estado no queden inermes ante el ejercicio inidóneo de la función presidencial.

V. Prueba

Documental que se acompaña (artículo 7º, inciso c, del Reglamento Interno de la Comisión). Se acompaña como Anexo I la impresión certificada de las crónicas periodísticas del episodio publicadas entre el 25 y el 27 de julio de 2026 por agencias internacionales (AFP, Reuters, EFE, reproducidas por medios gráficos nacionales y extranjeros), cuyo contenido consiste en la transcripción de las expresiones presidenciales del 25 de julio de 2026 y en la confirmación oficial del llamado a consultas



del Embajador del Brasil; y como Anexo II la individualización del registro audiovisual íntegro del acto, con indicación de la dirección electrónica en que se encuentra alojado. Los originales del registro audiovisual se encuentran en poder de la organización partidaria organizadora del acto y de los medios de comunicación que lo transmitieron en directo, cuyas ediciones digitales se individualizan en el Anexo I; el original de la comunicación oficial sobre el llamado a consultas se encuentra en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil y de la Embajada de ese país en Buenos Aires.

Prueba informativa cuya producción se solicita. a) Oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para que remita las comunicaciones diplomáticas recibidas de la República Federativa del Brasil con motivo del episodio, e informe el estado de la agenda bilateral y las reuniones de trabajo suspendidas o pendientes; b) oficio al Instituto Nacional de Estadística y Censos para que informe la composición del intercambio comercial bilateral y la participación del Brasil como destino de las exportaciones industriales argentinas; c) requerimiento del registro audiovisual íntegro del acto a los medios que lo transmitieron; d) toda otra medida que la Comisión estime pertinente conforme el artículo 12 de su Reglamento Interno.

El umbral de los artículos 9 y 12 del Reglamento Interno se encuentra superado. La apertura del sumario de investigación exige “indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves”. En el caso, ese estándar está satisfecho con holgura y con prueba no controvertible: las expresiones presidenciales constan en registro audiovisual público transmitido en directo y reproducido universalmente, sin que hayan sido desmentidas ni rectificadas; y el daño diplomático no es una inferencia de la denunciante sino un acto oficial de un Estado extranjero —el llamado a consultas de su Embajador, comunicado formalmente por su Cancillería—, hecho institucional objetivo, público y de gravedad inédita en décadas de relación bilateral. No hay, en consecuencia, margen para el rechazo liminar del artículo 10: los hechos están probados por su propia publicidad; lo que la Comisión debe juzgar es su calificación como mal desempeño.

VI. Petitorio

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente



proyecto de resolución, a fin de que la Comisión de Juicio Político investigue los hechos denunciados y dictamine sobre la formación de causa contra el Presidente de la Nación por la causal de mal desempeño, en los términos de los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional.

La República no juzga opiniones: juzga conductas. Y la conducta de agraviar, desde la investidura presidencial y en territorio extranjero, al Jefe de Estado de la nación que representó a la Argentina ante Londres en 1982, poniendo en riesgo cuarenta años de política de Estado y el trabajo de miles de argentinos, es exactamente el tipo de conducta para la cual los constituyentes escribieron el artículo 53.

Dios guarde al señor Presidente.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN